

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-03-08-2009-00537-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a fin de que se tome nota del remanente, se informa que no es posible acceder a la solicitud ya que existe anotación anterior del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por consiguiente y conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., que no se accede a lo solicitado, lo anterior para que obre dentro del proceso bajo radicado No.2014-128. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.

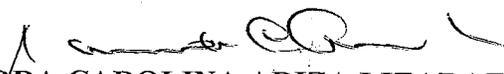
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO:** 54-001-40-22-008-2011-00686-00  
**DEMANDANTE:** ASESORIA FIDUCIARIA LTDA.  
**DEMANDADO:** RODOLFO GOMEZ DIAS Y OTROS.

Del anterior avalúo del inmueble objeto de cautela, córrase traslado por diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,

  
SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-22-007-2013-00383-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte actora, de fijar fecha para remate, sería procedente dicha petición si no se observara que no cumple con los requisitos, toda vez que el avalúo se encuentran desactualizado, ya que su última aprobación fue en el año 2017, transcurriendo así más de un año desde su respectiva aprobación, por consiguiente que previo a fijar fecha de remate, se requiera a la parte actora para que allegue el avalúo del vehículo automotor de placa KBN-740 correspondiente a la presente anualidad, una vez surtido su traslado y aprobación se ingresara nuevamente al despacho para fijar fecha de remate.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.7

**YOLIMA PARADA DIAZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-22-007-2013-00600-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte actora, de fijar fecha para remate, sería procedente dicha petición si no se observara que no cumple con los requisitos, toda vez que la liquidación del crédito se encuentran desactualizado, ya que su última aprobación fue en el año 2017, transcurriendo así más de un año desde su respectiva aprobación, por consiguiente que previo a fijar fecha de remate, se requiera a la parte actora para que allegue la correspondiente Liquidación del Crédito de la presente anualidad, una vez surtido este trámite se ingresara nuevamente al despacho para fijar fecha de remate.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.7

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
Rad. 54-001-40-22-008-2014-00866-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

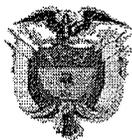
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** DECLARATIVO – PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00003 00  
**DEMANDANTE:** CECILIA LIZARAZO ZAPATA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS  
CAUSANTES SR. PEDRO LEON BAUTISTA y SRA  
EUGENIA MARTINEZ DE VARGAS.

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO – PERTENENCIA, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede donde la curadora ad litem del extremo demandado solicita el pago de honorarios definitivos para su labor prestada me permito manifestarle que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso la a designación del **curador ad litem** recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo **en forma gratuita como defensor de oficio**, razón por la cual no es dable acceder a lo deprecado.

Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente conforme a lo ordenado en el proveído del 04 de marzo del 2019.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La jueza,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00077 00  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
DEMANDADO: NOLBERTO VELANDIA BADILLO - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total efectuada por el demandado visible a folios (86° y 87) y comoquiera que la liquidación del crédito que antecede demuestra que la obligación ha sido cancelada en su totalidad y existe un saldo a favor del demandado, en aplicación al artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte se ordena la entrega de depósitos judiciales según las sumas determinadas en la liquidación de costas y créditos visibles a folios (57° y 98°).

Así las cosas se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$ 4.941.340,00 producto de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en la presente ejecución de la siguiente manera:

Depósitos judiciales descontados al demandado JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS

Nos. 451010000706601 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000709476 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000710851 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000716983 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000720724 por valor de \$ 354.146,00  
Nos. 451010000728551 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000732654 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000737172 por valor de \$ 354.146,00  
Nos. 451010000744631 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000749723 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000752524 por valor de \$ 177.073,00

Valor total: \$ 2.301.949,00

Fraccíonese el depósito judicial Nos. 451010000756718 por valor de \$ 177.073,00, la suma de \$ 167.442,00 para el demandante y el restante \$ 9.631,00 para el demandado JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS

Depósitos judiciales descontados al demandado NOLBERTO VELANDIA BADILLO:

Nos. 451010000700986 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000706600 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000709475 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000710850 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000716982 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000720723 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000724601 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000728554 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000732667 por valor de \$ 354.146,00  
Nos. 451010000741569 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000744098 por valor de \$ 170.000,00  
Nos. 451010000744643 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000749731 por valor de \$ 177.073,00

Valor total: \$ 2.471.949,00

Finalmente entréguese a los demandados las siguientes sumas de dinero:

**A JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS**

Nos. 451010000700987 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000760480 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000764614 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000768399 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000772076 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000776369 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000781626 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000785870 por valor de \$ 354.146,00  
Nos. 451010000793994 por valor de \$ 177.073,00

Valor total: \$ 1.770.730,00

**A NOLBERTO VELANDIA BADILLO:**

Nos. 451010000752534 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000756727 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000760489 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000764623 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000768408 por valor de \$ 354.146,00  
Nos. 451010000776367 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000781625 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000785869 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000790573 por valor de \$ 177.073,00  
Nos. 451010000793993 por valor de \$ 177.073,00

Valor total: \$ 1.947.803,00

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado **NOLBERTO VELANDIA BADILLO** C.C. 88.222.609 y **JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS** C.C. 13.466.235 Déjese sin efecto los Oficio No.0622 del 18 de Febrero del 2015.

**TERCERO: ENTRÉGUESELE** al ejecutante la suma de \$ 4.941.340,00, conforme a lo motivado.

**CUARTO: ENTRÉGUESELE** al demandado **JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS** la suma de \$ 1.780.361,00, conforme a lo motivado.

**QUINTO: ENTRÉGUESELE** al demandado **NOLBERTO VELANDIA BADILLO** la suma de \$ 1.947.803,00, conforme a lo motivado.

**SEXTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEPTIMO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

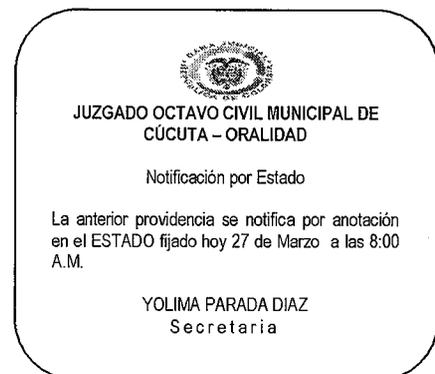
**OCTAVO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2015-00543-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la actora, se le indica que el día 28 de enero del 2019, se Comisiono al Juzgado Promiscuo de Chinacota con el fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No.264-2027.

De igual forma, en atención a lo indicado mediante oficio **No. 261** del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA, se le relacionara a continuación los datos requeridos:

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7**

**APODERADA: NORA XIMENA MESA SIERRA C.C. 60.328.454**

**DEMANDADO: JAIRO ROSAS SAYAGO C.C. 13.439.359.**

Lo anterior, para que obre dentro de su expediente radicado bajo el número 2019-06. Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQESE.  
LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.7

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001 40 22 008 2015 00721 00  
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER  
DEMANDADO: CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,** se sirva dejar sin efecto el oficio 4618 del 08 de octubre del 2015, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA C.C.1.090.422.777, dentro de su proceso Rad. 2014-00041.

**TERCERO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA C.C 1.090.422.777 en consecuencia deje sin efecto la circular No.115 del 08 de octubre del 2015.

**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente

**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

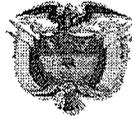
**La Juez,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001 40 22 008 2016 00087 00  
DEMANDANTE: DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES  
DEMANDADO: MARIO LINDARTE

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado MARIO LINDARTE C.C. 13.482.261 en consecuencia deje sin efecto la circular No.047 del 16 de febrero del 2017.

**TERCERO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el inmueble embargado identificada con No. de matrícula 260-117629, de propiedad del demandado, MARIO LINDARTE C.C. 13.482.261 Déjese sin efecto el Oficio No. 5705 del 01 de septiembre del 2017.

**CUARTO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el inmueble embargado identificada con No. de matrícula 260-16663, de propiedad del demandado, MARIO LINDARTE C.C. 13.482.261 Déjese sin efecto el Oficio No. 5705 del 01 de septiembre del 2017.

**QUINTO: COMUNICAR** al **SECUESTRE** señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA quien recibe notificaciones en la Av. 15 No. 13-43 barrio el Contenido de la ciudad, para que se sirva hacer entrega de los inmuebles identificados mediante folio de matrícula inmobiliaria No 260-117629 y No. 260-16663 de propiedad del demandado MARIO LINDARTE C.C. 13.482.261 , a consecuencia de la terminación del proceso.

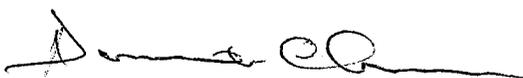
**SEXTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEPTIMO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**OCTAVO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-22-007-2016-00337-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte actora, de fijar fecha para remate, sería procedente dicha petición si no se observara que no cumple con los requisitos, toda vez que la liquidación del crédito y el avalúo catastral se encuentran desactualizado, ya que su última aprobación fue en el año 2017, transcurriendo así más de un año desde su respectiva aprobación, por consiguiente que previo a fijar fecha de remate, se requiera a la parte actora para que allegue la correspondiente Liquidación del Crédito de la presente anualidad, así mismo se ordena OFICIAR al IGAC para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-291434, Ubicado en la Avenida 8 No. 14-38 Barrio la Libertad Lote 3 de esta ciudad, de propiedad de las demandadas YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA, **identificada con C.C. No.1.090.385.579** y ESTEFANY PARADA BALAGUERA, **identificada con C.C. No.1.090.431.848**. Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.7

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
Rad. **54-001-40-22-008-2016-00377-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior Despacho Comisorio allegado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
Rad. 54-001-40-22-008-2016-00474-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior Despacho Comisorio allegado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

  
SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
Rad. **54-001-40-22-008-2016-00485-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

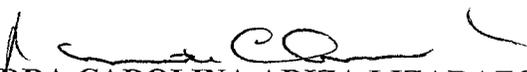
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior Despacho Comisorio allegado por la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

Así mismo, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se ordena OFICIAR al IGAC para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto de la mejoras identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-36097, ubicado en la Avenida 5 No. 3-35 del Barrio la Victoria de esta ciudad, de propiedad del demandado LUIS ANTONIO GUTIERREZ QUINTERO, **identificado con C.C. No.13.196.000**. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00543 00  
**DEMANDANTE:** MARCO HELI CASTILLA PICON  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TRANSPORTE GALVIS Y CIA LTDA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados DEYANIRE CHINCHILLA DE CHINCHILLA identificada con C.C. 27.762.817 y la EMPRESA DE TRANSPORTE GALVIS Y CIA LTDA identificada con Nit. 890.502.748-4, en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 38 del 14 de Febrero del 2018.

**TERCERO: ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - SANTANDER,** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas XVH-425 de propiedad del demandado DEYANIRE CHINCHILLA DE CHINCHILLA identificada con C.C. 27.762.817 déjese sin efecto el Oficio No. 665 del 14 de Febrero del 2018.

**CUARTO: ORDENAR** al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio EMPRESA DE TRANSPORTE GALVIS Y CIA LTDA déjese sin efecto el Oficio No. 5461 del 27 de Septiembre del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO: ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER,** se sirva dejar sin efecto el oficio 5800 del 09 de Octubre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del

VEHICULO AUTOMOTOR de placas XVH-425 de propiedad del demandado DEYANIRE CHINCHILLA DE CHINCHILLA identificada con C.C. 27.762.817.

**SEXTO: ORDENAR** al **COMANDANTE DE LA PÒLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 5786 del 09 de Octubre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas XVH-425 de propiedad del demandado DEYANIRE CHINCHILLA DE CHINCHILLA identificada con C.C. 27.762.817.

**SEPTIMO: ORDENAR** al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A.S** de la ciudad de Bucaramanga, se sirva hacer entrega al demandado HERNANDO LUIS GAVIRIA LORA identificado con DEYANIRE CHINCHILLA DE CHINCHILLA identificada con C.C. 27.762.817 el VEHICULO AUTOMOTOR de placas XVH-425.

**OCTAVO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**NOVENO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

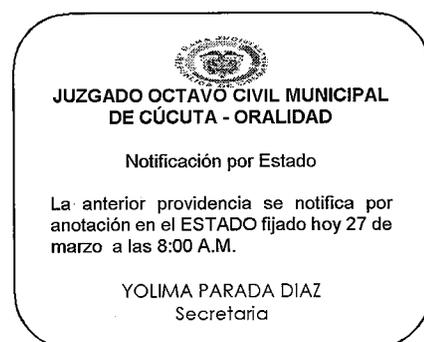
**DECIMO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.  
Rad. 54-001-40-22-008-2016-01041-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se ordena OFICIAR al IGAC para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-282633, Ubicado en la Calle 44 No.6-68 lote 3 del Barrio Bogotá de esta ciudad, de propiedad de la demandada NORALBA RAMOS ROLON, **identificado con C.C. No.1.090391.391**. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
Rad. 54-001-40-22-008-2016-01227-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por el PAGADOR POLICIA NACIONAL, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 1263 00  
DEMANDANTE: GRAFICARTON MK SAS nit. 900.6054.356.9  
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el acta de audiencia visible a folio 49 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372, comoquiera que ninguna de las parte presento excusa de la inasistencia a la audiencia programada para el día 06 de febrero del 2018 dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se decretara la terminación del proceso.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por inasistencia de las partes a la audiencia que trata el artículo 372 CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 264-1084, de propiedad de la demandado JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 13.462.811, déjese sin efecto el Oficio No. 4310 del 27 de Junio del 2017.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



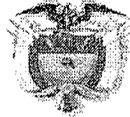
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00011 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** ELIZABETH ESPINOSA CACERES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 13 de Enero del 2017 (folio 10 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento ( folio 32 al 35 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 42), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ELIZABETH ESPINOSA CACERES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de Enero del 2017 (folio 10 del C.1.).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma \$1.894.360 Inclúyanse en la liquidación de costas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 27 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00745-00  
DEMANDANTE: **NOLEIVER ORLANDO VILLAMIZAR C.C.88.033.253**  
DEMANDADO: **JUAN JOSE CAMACHO CARO C.C. 5.606.633**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado No.2017-00035, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Capitanejo, contra NOLEIVER ORLANDO VILLAMIZAR y YASMIN SUAREZ SUAREZ. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

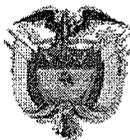
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00787 00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JUAN JOSE RUEDA BOTELLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud a folio (32º) donde el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sería del caso acceder a ello si no fuera porque este estado del proceso en el cual no se ha dictado sentencia que fenique la instancia correspondiente, el extremo demandado no se encuentra facultado para solicitar la terminación, carga procesal que le corresponde a la parte demandante en este caso al BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderado judicial debidamente facultado para dicho trámite.

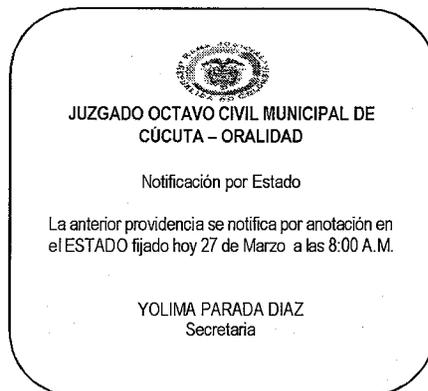
Por otra parte respecto de la renuncia del poder presentada por el Doctor ADRIAN RINCON, sería del caso acceder a lo pedido sin embargo se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende no se aprueba la renuncia presentada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00882-00  
DEMANDANTE: **JENNY PAOLA CAICEDO FLOREZ C.C. 1.093.735.822**  
en representación de su menor hija **JENNIFER LUCIA DURAN CAICEDO**  
DEMANDADO: **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON C.C.88.280.189**  
**CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS C.C.60.350.060**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado No.2018-095, que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, contra VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00276 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TEODOLINDA PABON TARAZONA – OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado LUIS JESUS URBINA JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.255.296, en consecuencia deje sin efecto el oficio No.3293 del 06 de julio del 2018.

**TERCERO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada TEODOLINDA PABON TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.258.118, en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 6970 del 14 de Noviembre del 2018.

**CUARTO: ORDENAR,** que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en

al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente

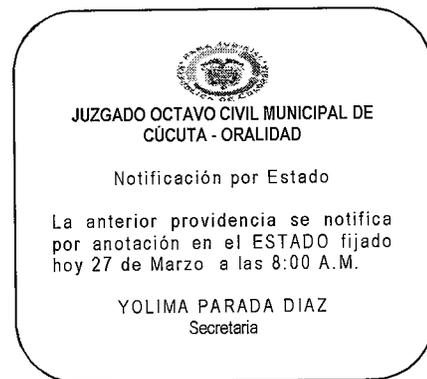
**SEXTO: EI OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

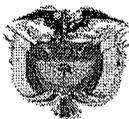
La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** RESTITUCION  
**Radicado:** 54 001 40 03 008 2018 00309 00  
**Demandante:** PROVASE LTDA  
**Demandado:** GRUPO INMOBILIARIO CUCUTA VIP

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia ya fue restituido, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a costa de la parte que los aporto, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00527 00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE RODOLFO GALLARDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSE RODOLFO GALLARDO compareció a notificarse por aviso visto a folio (24 al 34 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 02 de Agosto del 2018 (folio 23 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE RODOLFO GALLARDO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 02 de Agosto del 2018 (folio 23 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$1.587.075,6 Inclúyanse en la liquidación de costas.

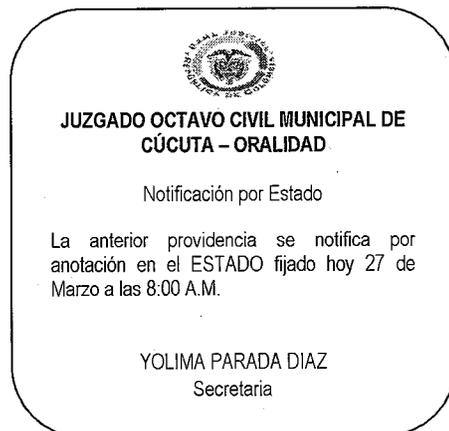
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

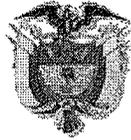


**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00547 00  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA DEL CARMEN GOMEZ CELY

Mediante escrito que precede, el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, solicita la terminación del proceso por pago total, sería del caso acceder a dicha petición pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el poder otorgado al togado, que lo faculte para actuar a nombre BANCO DE BOGOTA, toda vez que se aporta la escritura pública 3332 por medio de la cual se otorga poder a SARA MILENA CUESTA GARCES y no la No. 8300 razón por lo cual no accede a lo pretendido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

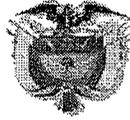
  
SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** SUCESION  
**Radicado:** 54 001 40 03 008 2018 00563 00  
**Demandante:** LETICIA SALAMANCA CORDERO - OTROS  
**Demandado:** MIGUEL ANTONIO DAZA GRACIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde la apoderada de la parte demandante, manifiesta que la sucesión intestada de los bienes del causante MIGUEL ANTONIO DAZA GARCIA se adelantó y protocolizo en la **NOTARIA SEXTA DE CUCUTA**, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio desapareció al realizarse la sucesión y protocolización vía notarial, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a costa de la parte que los aporlo, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, dejando las constancias a que haya lugar. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



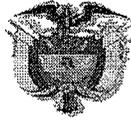
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00679 00  
DEMANDANTE: CONCRETOS Y MORTEROS S.A.  
DEMANDADO: SOCIEDAD CIA LTDA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada **SOCIEDAD CONSTRUCCION INGENIERIA Y TECNOLOGIA CIT LTDA** identificada con Nit 800.215.627-3 en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 207 del 02 de octubre del 2018.

**TERCERO: ORDENAR** al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.**, cancelar el embargo decretado sobre las acciones de la **SOCIEDAD CONSTRUCCION INGENIERIA Y TECNOLOGIA CIT LTDA** identificada con Nit 800.215.627-3, déjese sin efecto el Oficio No. 5380 del 25 de septiembre del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando

expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

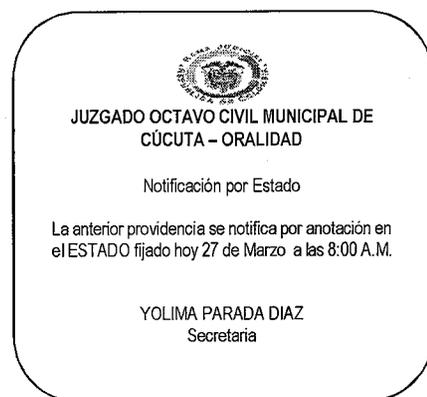
**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

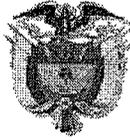
La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00820 00  
**DEMANDANTE:** TITULIZADORA COLOMBIANA SA HITOS  
**DEMANDADO:** ISAMAR ANGELICA ARCOS ANGARITA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-257139, de propiedad de la demandada ISAMAR ANGELICA ARCOS ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.275.949, déjese sin efecto el Oficio No. 6392 del 31 de Octubre del 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al señor **ALCALDE SE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 034 del 05 de Marzo del 2019, en el estado en el que se encuentra.

**CUARTO: ORDENAR**, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto

la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

**SEXTO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00887 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** OSCAR EDUARDO VARGAS SEPULVEDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado OSCAR EDUARDO VARGAS SEPULVEDA compareció a notificarse por aviso visto a folio (11 al 20 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 26 de Octubre del 2018 (folio 09 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado OSCAR EDUARDO VARGAS SEPULVEDA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 26 de Octubre del 2018 (folio 09 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$1.415.541,12 Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
RADICADO: 54001 4189 002 2018 00936 00  
DEMANDANTE: CRISTINA BAYONA PARADA**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **CRISTINA BAYONA PARADA** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

**HECHOS**

Expone el apoderado judicial que, la Señora **CRISTINA BAYONA PARADA**, nació el día 9 de noviembre de 1.986 en San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, dicho acto fue registrado por sus padres **WILLIAM BAYONA RINCON** y **FANNY PARADA CABALLERO** en la autoridad civil del municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela bajo el acta N° 2149 con fecha 10 de diciembre de 1.986.

Posteriormente por un error involuntario, sus padres **WILLIAM BAYONA RINCON** y **FANNY PARADA CABALLERO** la registraron nuevamente en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, la cual quedó registrada bajo el serial N° 11258402.

Así las cosas, el solicitante fue registrado tanto en la República Bolivariana de Venezuela como en Colombia.

**PRETENSIONES**

Solicita en síntesis que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 11258402 de fecha 3 de diciembre de 1986 correspondiente a la Señora **CRISTINA BAYONA PARADA**, y se oficie a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta para que proceda a inscribir la anulación del registro con indicativo Serial N° 11258402.

**PRUEBAS**

Como pruebas se aportaron:

- a. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Primera de Cúcuta, serial N° 11258402 del 3 de diciembre de 1986.
- b. Declaraciones extrajuicio presentadas ante la Notaría Primera de Cúcuta por los señores **MARIA DEL CARMEN CABALLERO DE PARADA** Y **WILLIAM BAYONA RINCON**.

- c. Constancia de nacido vivo expedida por el Director del Hospital II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio, Estado Táchira debidamente autenticada.
- d. Acta de partida de nacimiento No. 2149 correspondiente a la señora **CRISTINA BAYONA PARADA**, expedida por la Prefectura del municipio San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, expedida por la Registraduría debidamente autenticada y apostillada por el Ministerio del poder popular para relaciones interiores justicia y paz.

### ACTUACION PROCESAL

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 al 580 del CGP.

### CONSIDERANDOS

Con la demanda objeto de estudio, la demandante señora **CRISTINA BAYONA PARADA** persigue la Nulidad de su Registro Civil efectuado ante la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, el día 3 de diciembre de 1986, con fecha de nacimiento el día 9 de noviembre de 1986, distinguido con el indicativo serial No. 11258402.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 65, ibídem establece:

“ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo Registro Civil, que el nacimiento de **CRISTINA BAYONA PARADA**, ocurrió el día 9 DE NOVIEMBRE DE 1986 en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, y fue registrada según consta en acta de partida de nacimiento No. 2149, expedida por la Prefectura de dicho municipio, acta que se encuentra debidamente autenticada y apostillada por el Ministerio del poder popular para relaciones interiores justicia y paz.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Primera Del Ciruclo de Cúcuta, no era la competente para inscribir el nacimiento de **CRISTINA BAYONA PARADA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante, como se dijo anteriormente, nació en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señora **CRISTINA BAYONA PARADA**, es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente auténticado, y apostillado y las dos declaraciones extrajuicio rendidas bajo juramento ante el Notario Primero del Circulo de esta ciudad que dan cuenta que **CRISTINA** nació en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **CRISTINA BAYONA PARADA** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

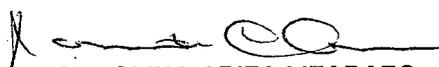
**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** del Registro de Nacimiento serial N° 11258402 del 3 de diciembre de 1986 a nombre de **CRISTINA BAYONA PARADA**, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

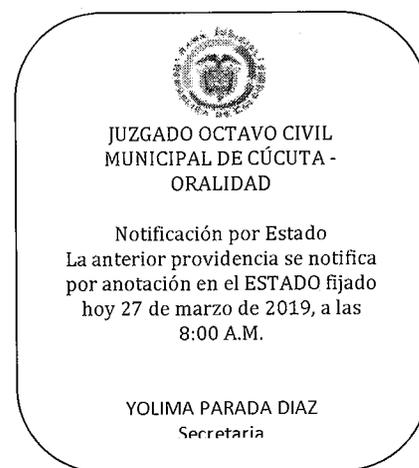
**SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA Y A LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ESTA CIUDAD, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.**

**TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.**

**CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.**

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00956 00  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS CFC SA  
DEMANDADO: JOSE CLEMENTE ATUESTA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 7047 del 16 Noviembre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de Marca RENAULT Placas URN-037, Chasis: 9FBLBOLCD8M000120, Año 2008, de propiedad del demandado JOSE CLEMENTE ATUESTA ATUESTA C.C. 88.146.514

**TERCERO: ORDENAR** se desglose el documento que sirvió de base de la presente demanda dejando expresa constancia de la cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

**QUINTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00995 00  
**DEMANDANTE:** MARIA MATILDE CELIS GELVEZ  
**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA ALVAREZ TREJO - OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el inmueble embargado identificada con No. de matrícula 260-182047, de propiedad de la demandada, BLANCA SOCORRO SEPULVEDA CALDERON C.C. 60.308.318 Déjese sin efecto el Oficio No.7153 del 21 de Noviembre del 2018.

**TERCERO: ORDENAR** al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio LABORATORIO DENTAL GENESIS déjese sin efecto el Oficio No. 7154 del 21 de Noviembre del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados MARIA EUGENIA ALVAREZ TREJO identificada con C.C. 60.370.221, BLANCA SOCORRO SEPULVEDA CALDERON identificada con C.C. 60.308.318 y JOSE HERMILIO CASIQUE SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.337.939 en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 7155 del 21 de Noviembre del 2018.

**QUINTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose

el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

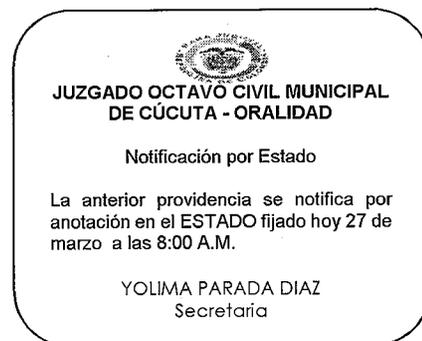
**SEPTIMO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

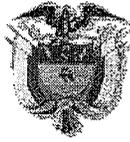
La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01137 00  
DEMANDANTE: LUISIANA DEL ALBA CASTILLO NIETO

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Realizado el control de legalidad, constata esta funcionaria judicial, que en el auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se resolvió en los numerales primero (1º) y tercero (3º) lo siguiente:

“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora LUSIANA DE ALBA CASTILLO NIETO mediante apoderado judicial.”

“**TERCERO: OFICIAR** a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO – para que dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia de los documentos con los que se realizó el registro civil de nacimiento No. 27150462 con fecha de inscripción 20 de junio de 1998, correspondiente a LUSIANA DE ALBA CASTILLO NIETO.”

Se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

Conforme a lo anterior, es viable entrar a corregir los numerales primero (1º) y tercero (3º) del auto admisorio de la demanda adiado trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo, aparece como demandante la señora LUSIANA DE ALBA CASTILLO NIETO, cuando realmente su nombre es **LUISIANA DEL ALBA CASTILLO NIETO**. De igual manera, en el numeral tercero (3º) del referido auto se ordenó OFICIAR A LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento No. 27150462 de fecha 20 de junio de 1998, cuando realmente la orden

debió dirigirse al NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CUCUTA, toda vez que el mencionado registro civil se encuentra inscrito en esa notaría.

**En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de los numerales primero (1º) y tercero (3º) del auto admisorio proferido el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, los numerales primero (1º) y tercero (3º) del auto proferido el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), quedaran de la siguiente manera:

**“PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por la señora **LUISIANA DEL ALBA CASTILLO NIETO** a través de apoderado judicial.”

**“TERCERO: OFICIAR** a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, para que dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento No. 27150462 con fecha de inscripción 20 de junio de 1998, correspondiente a **LUISIANA DEL ALBA CASTILLO NIETO**, así como los documentos que se acompañaron para dicha inscripción. **OFICIESE”**.

**TERCERO:** El resto de los numerales permanecerán incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil**  
**RADICADO: 54001-4003-008-2018-01151-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual **EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA** a través de apoderada judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

**HECHOS:**

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante **EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA**, nació en el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela el día 21 de julio de 1992, siendo inscrito por su madre señora **CARMEN CECILIA RIVERA RANGEL** ante la Prefectura del Municipio Bolívar, Estado Táchira, bajo la partida 1814 del 21 de agosto de 1992. Posteriormente y a través de acta No. 1511 del 12 de diciembre de 2002 fue registrado por su padre señor **ANGEL JESUS ACEVEDO FERRER**.

Que su poderdante también fue registrado en la República de Colombia, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta el día 19 de julio de 2000, como nacido en territorio Colombiano, circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos y en la actualidad presenta irregularidad en la inscripción del registro Colombiano ya que el nacimiento ocurrió en el vecino país tal y como se desprende de la constancia de nacimiento.

Que se desprende la realidad en la inscripción del registro civil de nacimiento de **EDWAR ALEXIS**, en la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que se corrobora con la constancia de nacimiento debidamente apostillada emitida por un centro asistencial certificado y acreditado, documento que prevalece por encima del testimonial.

**PRETENSIONES:**

Que se decrete la **NULIDAD Y CANCELACION** de la inscripción del registro civil de nacimiento distinguido con el Serial No. 30185121 del señor **EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA** efectuado el día 19 de julio de 2000 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta a efectos de que hagan las anotaciones y actuaciones tendientes a dejar sin efecto el registro antes mencionado.

### PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, serial N° 30185121 del 19 de julio de 2000.
- b. Certificación de Nacido Vivo expedida por la licenciada Nubia Elizabeth Díaz Uribe, Directora del HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" del Ministerio del Poder Popular para la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada
- c. Acta de Nacimiento No. 1814 del 21 de Agosto de 1992 con nota marginal de reconocimiento No. 1511 del 12 de diciembre de 2002 expedida por la Registraduría Principal Auxiliar del Estado Táchira debidamente apostillada.

### ACTUACION PROCESAL

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018 inadmitió la demanda para que la parte actora allegara la constancia de nacimiento (constancia de nacido vivo) expedida por la respectiva entidad de salud, debidamente apostillada o en su defecto dos declaraciones juramentadas que dieran fe del nacimiento del demandante en Venezuela. Una vez realizado el control de legalidad, mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

### CONSIDERANDOS

Con la demanda objeto de estudio, el demandante señor **EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA** persigue la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento efectuado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, el día 19 de julio de 2000, con fecha de nacimiento el día 21 de julio de 1992, distinguido con el indicativo serial No. 30185121.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá

hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo Registro Civil, que el nacimiento de **EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA**, ocurrió el día 21 de julio de 1992 en el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, y fue registrado según consta en acta de partida de nacimiento No. 1814 del 21 de Agosto de 1992 con nota marginal de reconocimiento No. 1511 del 12 de diciembre de 2002 expedida por la Registraduría Principal Auxiliar del Estado Táchira la cual se encuentra debidamente autenticada y apostillada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, no era la competente para inscribir el nacimiento de **EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues el demandante, como se dijo anteriormente, nació en el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón a lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto el señor **EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA**, es oriundo del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente auténtico y apostillado, que da cuenta que **EDWAR ALEXIS** nació en el el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, se tiene certeza que el señor **EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia,

habiendo actuado el notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento identificado con el Serial N° 30185121 del 19 de julio de 2000 a nombre de **EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA**, efectuado por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 54 001 40 03 008 2018 01177 00  
**Demandante:** CAMARA DE COMERCIO  
**Demandado:** INDUSTRIAS MADRID J.A.S SAS

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes de la demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJ. 54-001-40-03-008-2018-01212-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada ZORAIDA NIÑO MONTOYA identificada con C.C n°27.568.147, pagar a EDIFICIO CENTRO QUINCE-PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

UN MILLON NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.901.868) por concepto de expensas comunes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017. Así como las que sigan generando sucesivamente hasta que se haga el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, de los meses adeudados como se discriminaran a continuación:

- Del mes de ENERO DEL 2017 a partir del 01 de FEBRERO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de FEBRERO DEL 2017 a partir del 01 de MARZO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MARZO DEL 2017 a partir del 01 de ABRIL de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ABRIL DEL 2017 a partir del 01 de MAYO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MAYO DEL 2017 a partir del 01 de JUNIO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JUNIO DEL 2017 a partir del 01 de JULIO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JULIO DEL 2017 a partir del 01 de AGOSTO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de AGOSTO DEL 2017 a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de SEPTIEMBRE DEL 2017 a partir del 01 de OCTUBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de OCTUBRE DEL 2017 a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de NOVIEMBRE DEL 2017 a partir del 01 de DICIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.

- Del mes de DICIEMBRE DEL 2017 a partir del 01 de ENERO de 2018 hasta el pago total de la obligación

UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.903.968) por concepto de expensas comunes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2018. Así como las que sigan generando sucesivamente hasta que se haga el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, de los meses adeudados como se discriminaran a continuación:

- Del mes de ENERO DEL 2018 a partir del 01 de ENERO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de FEBRERO DEL 2018 a partir del 01 de MARZO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MARZO DEL 2018 a partir del 01 de ABRIL de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ABRIL DEL 2018 a partir del 01 de MAYO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MAYO DEL 2018 a partir del 01 de JUNIO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JUNIO DEL 2018 a partir del 01 de JULIO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JULIO DEL 2018 a partir del 01 de AGOSTO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de AGOSTO DEL 2018 a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de SEPTIEMBRE DEL 2018 a partir del 01 de OCTUBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de OCTUBRE DEL 2018 a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de NOVIEMBRE DEL 2018 a partir del 01 de DICIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de Ahorro Voluntario del mes de diciembre del 2017.

Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde del 01 de enero del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

TRES MILLONES DOCIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$3.200.506) por concepto de cuota extraordinaria médicos del mes de diciembre del 2017.

Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde del 01 de enero del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por auto del 28 de Febrero de 2019, se inadmitió la presente demanda, y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a subsanarla, termino dentro del cual no presentó escrito alguno.

En consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Hágase** entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Cumplido** lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 27 de Marzo de 2019 a las 8:00  
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Cúcuta, Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 0020 00  
DEMANDANTE: LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Realizado el control de legalidad, constata esta funcionaria judicial, que la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, en oficio allegado a este despacho judicial, manifiesta "que revisado el protocolo notarial no se encontró documento antecedente alguno de nacimiento correspondiente a **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**, inscrita bajo el serial No. 27150426, ya que fue realizado mediante testigos presenciales, motivo por el cual no se puede hacer la expedición de los mismos", sin embargo, con el escrito no allegó el registro civil correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** OFICIAR a la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del Registro Civil de Nacimiento No. 27150426 del 17 de junio de 1998 correspondiente a **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Ariza Lizarazo', written over a horizontal line.  
SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00046-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda DECLARATIVA, propuesta mediante apoderado judicial por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A, contra FUNDACION MARIO GAITAN YANGUAS.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo demandatorio, y sus anexos.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL, de conformidad con artículos 372 y 373 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
R. I. 54-001-40-03-008-2019-00048-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda REIVINDICATORIA, propuesta en nombre propio por MARTIN RODRIGUEZ, contra HERNANDO ACEVEDO GELVEZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo demandatorio, y sus anexos.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00051-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ identificado con C.C N°1.090.413.731, pagar a DIANA ZULAY CAMARGO AVENDAÑO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) por concepto de canones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y octubre del 2018.

SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) por concepto de Clausula Penal.

CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS por concepto de Consumo de Energía Eléctrica no cancelado correspondiente al 25 de octubre del 2018.

**SEGUNDO** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por auto del 28 de Febrero de 2019, se inadmitió la presente demanda, y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a subsanarla, termino dentro del cual no presentó escrito alguno.

En consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Hágase** entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Cumplido** lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 27 de Marzo de 2019 a las 8:00  
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00054-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados HUGO ALBERTO GOMEZ VILLAN identificado con C.C N° 13.479.815 y NANCY ESTELLA BERNAL ROJAS identificado con C.C. 60.395.422, pagar a BANCO DE BOGOTA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.913.036) contenido en el pagare No. 357998561 base de recaudo.

Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

  
SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00082-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA**, Identificado con C.C. 88.231.489 pagar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT"**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2119461547 base de recaudo.

Más sus intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de junio de 2016, hasta el 19 de agosto del 2017.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de agosto de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

R. I. 54-001-40-03-008-2019-00085-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demandada ejecutiva propuesta por **EDGAR ALBERTO JAIMES PARADA**, contra **ALIRIO PEDROZA ORTEGA y JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de marzo de 20189, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

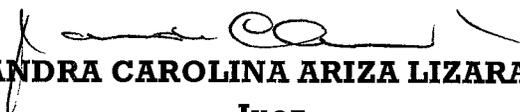
En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radiadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**  
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00088 00  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO SALAMANCA FLECHAS  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO SALAMANCA DUEÑAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de marzo de 2019 se requirió a la parte demandante previo a decidir sobre la admisión de la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez fenecido el término otorgado, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 27 de Marzo a las 8:00  
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **JUAN CARLOS LOPEZ MONCADA** a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00102-00**, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 10356436 de fecha 29 de Noviembre de 1985, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia

conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00119-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **YUDITH ARLEY CARRERO PACHECO**, Identificada con C.C. 37.506.440, **DARWIN ALEXIS CHACON CASADIEGOS**, identificado con C.C. 1.093.765.116 pagar a **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, LA ARRENDADORA** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$357.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de Diciembre del 2018.

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$357.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de Enero del 2019.

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$357.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de Febrero del 2019, más los que se sigan causando sucesivamente.

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como clausula penal por el incumplimiento del contrato.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

R. I. 54-001-40-03-008-2019-00122-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demandada ejecutiva propuesta por **AGRODUARTE S.A.S**, contra **DIONICIO LRGUIZAMO ROMERO**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de marzo de 2019, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radiadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

**Juez**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

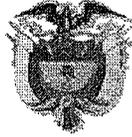
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MATRIMONIO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00123 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 01 de marzo de 2019 se requirió a la parte demandante previo a decidir sobre la admisión de la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez fenecido el término otorgado, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE MINIMA CUANTIA  
San José de Cúcuta 27-03-19  
Se notificó hoy el auto anterior  
por anotación en estado, que se fija  
a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: RESTITUCION  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00131 00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHA LTDA.  
APODERADO: MOTO SERVICIOS DEL REY S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda de RESTITUCION, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Archívese lo actuado y déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria





Departamento Norte de Santander.  
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00155-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **ORLANDO LEAL MUÑOZ**, Identificado con C.C. 88.243.599, **SORAYA DEL PILAR MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 60.283.775 y **LUIS ORLANDO LEAL ORTEGA**, identificado con C.C. 13.256.711 pagar a **JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL** quien actúa como representante de su hijo **NICOLAS RIVERA AREVALO** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de febrero del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de marzo del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de abril del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de abril del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de mayo del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de junio del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de junio del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de julio del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de julio del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de agosto del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.843.150) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de septiembre del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.643.150) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de octubre del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.643.150) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de noviembre del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.643.150) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2018.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de diciembre del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.643.150) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de enero del 2019.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de enero del 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.643.150) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2019, más los que sigan causando sucesivamente.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de febrero del 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

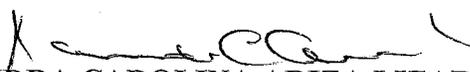
SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$604.000) por concepto de impuestos de la organización SAYCO-ACINPRO.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al doctor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **JAVIER MOLINA SANGUINO** a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00227-00**, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 5182819 de fecha 12 de Julio de 1981, expedido por la Notaría Única de Bucarasica (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia

conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora **MARIA AUXILIADORA GUTIERREZ SANCHEZ** a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00236-00**, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**cancelación y/o nulidad**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 12810251 de fecha 25 de Abril de 1981, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia

conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria